

CONTANCIA SECRETARIAL- Candelaria, Valle, junio 30 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda con memoriales arrimados por el apoderado de la parte demandante, contenido de constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., solicitud de notificación por conducta concluyente y memorial poder otorgado por la demanda **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA**. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 785__

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. ANGELA MARIA POSADA
Demandado. MARIA MAGDALENA MORALES Y OTROS
Radicación. 76 13 04 089 001 2020-00043-00

Candelaria, Valle, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado actor allega memorial solicitando se tenga a los demandados **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA, MARIA EDILMA REBELLON ZUÑIGA, MONICA VIVIANA MARTINEZ AGREDA** y **DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON** notificados por conducta concluyente, argumentando que estos interpusieron acción de tutela en contra del despacho por tramitar este proceso ejecutivo, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V), así mismo aporta constancia de las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Revisada la documental aportada se tiene que efectivamente el día 20 de abril hogaño este despacho judicial fue notificado de la admisión de la acción de tutela interpuesta por los señores **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA, MARIA EDILMA REBELLON ZUÑIGA** y **DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON** en contra de la judicatura, escrito dentro del cual manifestaban el conocimiento del proceso ejecutivo tramitado en su contra y su inconformidad en que se siguiera tramitando en esta municipalidad por estar domiciliados en la ciudad de Cali, Valle; así mismo fue vinculada a la acción constitucional la señora **MONICA VIVIANA MARTINEZ AGREDA**, profiriéndose sentencia tutelar el 30 de abril de 2021, negando pretensiones.

De igual manera el juzgado por autos de calenda enero 27 y mayo 28 de 2021, tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA** y **DIEGO FERNANDO DURAN REBELLO**, respectivamente, quienes presentaron escritos de nulidad.

Dentro del trámite de tutela esta entidad no tiene la certeza de que la vinculada **MONICA VIVIANA MARTINEZ AGREDA** se haya notificado del mandamiento de pago y las notificaciones aportadas por el profesional del derecho arrojan como resultado “no efectivas, no entregadas”.

En este orden de ideas se accederá a la notificación por conducta concluyente de la demandada **MARIA EDILMA REBELLON ZUÑIGA** con base en la presentación de la acción de tutela arriba mencionada, notificada del mandamiento ejecutivo de pago proferido por el Despacho el día **04 de MAYO de 2021**, en aplicación a lo contenido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. que dispone: “...***La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...***” (negrilla fuera de texto).

Se negará la notificación por conducta concluyente de los señores **MAGDALENA MORALES LORZA** y **DIEGO FERNANDO DURAN REBELLO** por estar debidamente notificados dentro de este asunto: de igual manera se negará la que tiene que ver con la demanda **MONICA VIVIANA MARTINEZ AGREDA** por no carecer de prueba de que fue notificada dentro del trámite tutelar, agregando sin consideración las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. introducidas por el apoderado actor ya que no fueron efectivas, requiriendo al profesional del derecho para que proceda con la notificación del artículo 291 ídem a la señora **MARTINEZ AGREDA** en debida forma.

Por último, se reconocerá personería al Dr. **ALDEMAR ORTIZ RIASCOS** para que actúe como apoderado de la demandada **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA**, en virtud al memorial poder adjuntado al proceso.

Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: de conformidad a lo dispuesto por el artículo 301 inciso primero del código general del proceso, **TÉNGASE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA MARIA EDILMA REBELLON ZUÑIGA** del auto de mandamiento de pago de calenda julio 01 de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente de los señores **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA, DIEGO FERNANDO DURAN REBELLO** y **MONICA VIVIANA MARTINEZ AGREDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que obren y consten en el expediente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que proceda con la notificación del artículo 291 del C.G.P. a la señora **MONICA VIVIANA MARTINEZ AGREDA**.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **ALDEMAR ORTIZ RIASCOS** como apoderado de la demandada **MARIA MAGDALENA MORALES LORZA**, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE CANDELARIA**

En Estado No. 103_de hoy julio 01 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.